

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### **ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- INE/CG44/2014.

#### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

##### **ANTECEDENTES**

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".
- III. El Decreto de reforma contiene diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- IV. El Transitorio Segundo del Decreto de la mencionada reforma, establece que el Congreso de la Unión debe expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.
- V. Por otro lado, el primer párrafo del Transitorio Cuarto, refiere que las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen, entre otros, al artículo 116, fracción IV, de la Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo, sin perjuicio de lo previsto en el Transitorio Quinto.
- VI. El transitorio Quinto, dispone que el Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo antes referido. Y que en caso de que a la fecha de integración del Instituto no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo, ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.
- VII. El 03 de abril de 2014, el pleno de la H. Cámara de Diputados, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente.
- VIII. El 04 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto conforme a lo dispuesto por el artículo 110 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Acto con el cual quedó integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. El 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014.

##### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que el Artículo Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución; que los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones y que el Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
4. El artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 31, párrafo 1, de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. El artículo 42, párrafo 5, de la Ley General, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros.
7. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señalan como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
8. El artículo 60, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, establece que a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, entre otras, corresponde coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales.
9. El Artículo 100 de la Ley General indica los requisitos para ser consejero electoral local.
10. El Artículo 101 de la Ley General establece el proceso de elección de los Consejeros Electorales locales.
11. El artículo transitorio sexto del Decreto que expide la Ley General establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.
12. El artículo transitorio décimo del Decreto que expide la Ley General dispone que para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se celebre en 2015, el Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de los Consejeros Electorales locales a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Para dicho efecto, deberá realizar nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:
  - a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
  - b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
  - c) Un consejero que durará en su encargo siete años.
13. En la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en el apartado A, Base V, del artículo 41 constitucional y en el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley General.
14. Que dado que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario expedir el presente Acuerdo para aprobar los Lineamientos que contenga el procedimiento para la designación de los integrantes de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 2, párrafo 1, inciso d); 4, párrafo 2; 6, párrafo 2; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafos 1 y 4; 32, párrafo 2, inciso b); 39, párrafo 2; 42, párrafos 5, 6, 8 y 10; 43; 44, párrafo 1, incisos a), g), jj); 45, párrafo 1, inciso a); 46, párrafo 1, inciso k); 60; 99, párrafo 1; 100; y 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sexto y décimo transitorios del decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en los términos del Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Difúndase en el portal del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a los Vocales Ejecutivos Locales para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo y Lineamientos se publiquen en el periódico o medio de comunicación oficial de su entidad federativa.

**QUINTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de junio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

## LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales.

Primero

#### Objeto de regulación.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones conforme a las cuales se instrumentará el procedimiento para la selección y designación de los Presidentes y Consejeros Electorales integrantes de cada órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales.

Segundo

#### Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, así como para los partidos políticos y todas las personas que participen en el procedimiento objeto de estos Lineamientos.

2. Su aplicación corresponde a los órganos establecidos en el numeral 7 de los presentes Lineamientos.

Tercero

#### Del glosario.

1. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá:

a) Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

**Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;

**b)** Por lo que hace a las autoridades, organismos, órganos y dependencias:

**Comisión:** Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

**Grupos de Trabajo:** Los integrados por los Consejeros Electorales para auxiliar los trabajos de la Comisión.

**Instituto:** Instituto Nacional Electoral;

**Junta Local:** Las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto;

**Junta Distrital:** Las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto;

**Organismos Públicos Locales:** Los organismos públicos, autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones en la materia;

**Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

**Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión, el cual recaerá en la o el titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;

**Unidad Técnica:** La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;

**c)** Por lo que hace a la terminología:

**Aspirante:** Las y los ciudadanos mexicanos que una vez abierto el proceso de selección y designación para la integración de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales, presenten el formato de solicitud de registro para tal fin y entreguen al Instituto toda la documentación que se precise en la Convocatoria;

**Días:** Los hábiles, salvo que, por disposición expresa, se prevea que los mismos sean naturales;

**Entrevista virtual:** Forma de concurrir a distancia y no de manera presencial a la entrevista con el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales a través de una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de tecnologías de la información;

**Portal:** La página de Internet del Instituto; y

**Requisitos:** Los establecidos en la Constitución, en la Ley General, los presentes Lineamientos y la Convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General para la integración de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales.

Cuarto

**De los criterios de interpretación.**

1. La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 14, último párrafo, de la Constitución y el artículo 5, párrafo 2 de la Ley General.

2. Lo no previsto será resuelto por la Comisión o bien por el Consejo General, conforme a sus atribuciones respectivas, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.

Quinto

**De la supletoriedad.**

1. A falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos, se aplicarán, en lo que no se opongan a su naturaleza y fines, los demás ordenamientos del Instituto Nacional Electoral.

Sexto

**Transparencia y máxima publicidad.**

1. Todas las etapas del proceso de selección y designación se deben regir por los principios de la materia electoral, por las reglas de transparencia aplicables a los entes públicos y en especial, por el principio de máxima publicidad.

2. Los datos personales de las y los aspirantes, y la información que por mandato de ley deba considerarse confidencial, se manejará con ese carácter, en los términos de la legislación aplicable.

Séptimo

**De los órganos competentes.**

1. El Instituto ejercerá las facultades en la materia de los presentes Lineamientos por medio de los siguientes órganos:

- a. El Consejo General;
- b. La Comisión;
- c. La Secretaría;
- d. La Unidad Técnica; y
- e. Las Juntas Locales y Distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

**Capítulo II**

**De los órganos que intervienen el proceso.**

Octavo

**De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.**

1. Corresponde al Consejo General:

- a. Ejercer de manera permanente sus facultades como autoridad única para la designación de los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley General, las demás leyes aplicables y estos Lineamientos;
- b. Establecer los mecanismos a partir de los cuales se harán públicas las distintas etapas del proceso de selección y designación a que se refieren los presentes Lineamientos;
- c. Emitir las convocatorias para los procedimientos de selección y designación;
- d. Votar las propuestas que presente la Comisión;
- e. Designar a la Consejera o Consejero Presidente de los órganos de dirección superior de los Organismos Públicos Locales;
- f. Designar a las y los Consejeros Electorales de cada uno de los órganos de dirección superior de los Organismos Públicos Locales;
- g. Resolver los asuntos no previstos en los presentes Lineamientos;
- h. Las demás que le confiera la Constitución, la Ley General y los presentes Lineamientos.

2. Corresponde a la Comisión:

- a. El desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección y designación;
- b. Instrumentar, conforme a la Ley General y los presentes Lineamientos, el proceso para la selección y designación de las y los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales;
- c. Recibir de la Secretaría las listas y expedientes de las y los aspirantes;
- d. Revisar las solicitudes recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales;
- e. Formar, en su caso, los grupos de trabajo necesarios para coadyuvar con la propia Comisión en la integración de las propuestas que serán sometidas al Consejo General;

- f. Aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de evaluación sobre la idoneidad y capacidad del perfil para ocupar los cargos;
- g. Determinar la idoneidad de las y los aspirantes para desempeñar el cargo, conforme a los criterios establecidos en los presentes Lineamientos;
- h. Evaluar los perfiles curriculares;
- i. Seleccionar a los aspirantes que accedan a la siguiente etapa de las previstas en la Convocatoria correspondiente;
- j. Realizar entrevistas;
- k. Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del Instituto que pudiera considerar necesaria;
- l. Presentar al Consejo General las listas necesarias para ocupar los cargos de Consejero o Consejera Presidente y de Consejeros Electorales, en atención a las vacantes existentes, en términos de lo previsto en la Ley General;
- m. A la conclusión de los procesos de selección y designación, presentar un informe de sus labores al Consejo General;
- n. Convocar a los Consejeros Electorales para participar en las entrevistas;
- o. Resolver los asuntos no previstos en la Convocatoria, siempre que no impliquen modificar las etapas, requisitos o plazos estipulados; y
- p. Las demás que le confiera la Ley General, los presentes Lineamientos y las disposiciones aplicables en la materia.

Las atribuciones señaladas en los incisos g), h), i), j) y k), se ejercerán con apoyo de los Grupos de Trabajo que, en su caso, determine la Comisión.

3. Corresponde al Presidente de la Comisión:

- a. Convocar a las reuniones de la misma;
- b. Conducir los trabajos de la Comisión;
- c. Requerir, a través del Presidente del Consejo General, a las autoridades, ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político y representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, la información o el apoyo que se estime necesario para el procedimiento de evaluación de candidatos, en los términos establecidos en el Lineamiento Décimo Primero;
- d. Requerir información y solicitar el apoyo de la Secretaría y de los órganos desconcentrados del Instituto;
- e. Recibir de la Secretaría los expedientes de las y los aspirantes;
- f. Remitir y someter al Consejo General las propuestas para la ocupación de cargos que apruebe la Comisión; y
- g. Las demás que le confiera la Ley General, los presentes Lineamientos y las disposiciones aplicables en la materia.

4. Corresponde a la Secretaría:

- a. Auxiliar a la Comisión con los trabajos que ésta instruya para cumplir con los presentes Lineamientos;
- b. En auxilio a la Comisión, coordinar la oportuna comunicación y trabajos con las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas;
- c. En auxilio a la Comisión, coordinar la oportuna comunicación y trabajos con las áreas ejecutivas del Instituto;
- d. Recibir los expedientes que remitan las Juntas Locales;
- e. Remitir los expedientes de las y los aspirantes al Presidente de la Comisión; y
- f. Las demás que le confiera la Ley General, los presentes Lineamientos y las disposiciones aplicables en la materia.

5. Corresponde a la Unidad Técnica:

- a. Coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales;
- b. Poner a disposición de la Comisión la información que le solicite;
- c. Realizar los informes y estudios que le solicite la Comisión; y
- d. Las demás que le confiera la Ley General, los presentes Lineamientos y las disposiciones aplicables en la materia.

6. Corresponde a las Juntas Locales:

- a. Atender las instrucciones de la Comisión, y por conducto de la Secretaría, remitir información a la misma;
- b. Difundir ampliamente el contenido de las Convocatorias en su entidad federativa conforme a lo que establezca el Consejo General y los presentes Lineamientos;
- c. Recibir las solicitudes de registro de las y los aspirantes, en los formatos previstos en la Convocatoria, y proporcionarles un comprobante de recepción de la documentación que presenten. El mencionado comprobante tendrá como único propósito acusar recibo de la documentación ahí referida, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria; lo anterior deberá asentarse en cada uno de los comprobantes de recepción que se emitan;
- d. Inscribir y concentrar las solicitudes correspondientes a su entidad federativa;
- e. Listar a las y los aspirantes que presentaron su solicitud y la documentación que exhibieron;
- f. Remitir a la Secretaría los expedientes de las y los ciudadanos que se inscribieron, de forma física y a través del medio electrónico dispuesto para ello; y
- g. Las demás que le confiera la Ley General, los presentes Lineamientos y las disposiciones aplicables en la materia.

7. Son atribuciones de las Juntas Distritales:

- a. Coadyuvar con la Junta Local de su entidad, en los actos y diligencias que le sean instruidos; y
- b. Las demás que le confiera la Ley General, los presentes Lineamientos y la Convocatoria respectiva.

Noveno

**Del funcionamiento de la Comisión en el proceso de selección y designación.**

1. En lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento, el funcionamiento de la Comisión se registrará también por las disposiciones del Reglamento de las Comisiones del Consejo General del Instituto.

2. Las decisiones de la Comisión buscarán el máximo consenso y serán tomadas conforme al principio de mayoría mediante la libre expresión y participación de sus integrantes.

3. Concluida cada etapa prevista en la Convocatoria, la Comisión hará público el avance del trabajo correspondiente.

4. La Comisión será la única instancia facultada para presentar a consideración del Consejo General las propuestas para integrar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales. La Comisión podrá apoyarse en grupos de trabajo para el desarrollo del proceso de selección.

Décimo

**Grupos de trabajo.**

1. La Comisión podrá crear grupos de trabajo con los demás Consejeros Electorales que no forman parte de la Comisión, para desahogar las tareas que le correspondan.

**Décimo Primero****Apoyo de autoridades y de los ciudadanos; afiliados, dirigentes y representantes de los partidos políticos.**

1. En caso de que para la evaluación de los aspirantes sea necesario comprobar o contar con información adicional de los mismos, la Comisión, por conducto del Presidente del Consejo General, podrá requerir la información que de manera fundada y motivada estime pertinente, a la autoridad que corresponda, a los ciudadanos, a los afiliados y dirigentes de los partidos políticos y a sus representantes ante el Consejo General.

**Capítulo III****Convocatoria.****Décimo Segundo****De la Convocatoria.**

1. El proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se emite la Convocatoria.

2. Las Convocatorias para la selección y designación de uno o varios Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, serán propuestas al Consejo General para su aprobación, por parte de la Comisión, cada vez que sea necesario ocupar una vacante o cuando se deban renovar los órganos superiores de dirección respectivos. Lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 116, Base IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución.

3. Para integrar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales deberá emitirse una Convocatoria por cada entidad federativa.

4. La Convocatoria deberá tener al menos lo siguiente:

- a. Bases;
- b. Cargos y periodos a designar;
- c. Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados en integrar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales;
- d. Órganos del Instituto ante quienes se pueden registrar los aspirantes y entregar los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos legales;
- e. Funcionarios y teléfonos en los que se aclararán dudas;
- f. Etapas del proceso de designación;
- g. Plazos del proceso de designación;
- h. Mecanismos y criterios de evaluación;
- i. Forma en que se realizará la notificación de la designación;
- j. Los términos en que rendirán protesta los candidatos que resulten designados; y
- k. La atención de los asuntos no previstos.

**Décimo Tercero****Difusión.**

1. La Convocatoria deberá difundirse ampliamente en los medios de comunicación, debiendo utilizar primordialmente los tiempos del Estado que correspondan al Instituto, en el portal del mismo, así como en los portales de los Organismos Públicos Locales, en los estrados de las oficinas del Instituto en todo el país, y publicarse en tres periódicos de circulación nacional, la Gaceta Oficial de la entidad federativa y tres medios de circulación regional o local en la entidad federativa en la que se realizará el proceso de selección y designación, entre otros medios de difusión.

2. Los Vocales Ejecutivos deberán asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de divulgar el contenido de la Convocatoria.

3. El resto de los vocales integrantes de las Juntas Locales y Distritales deberán difundir ampliamente el contenido de la Convocatoria en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.



**Capítulo IV****Registro de aspirantes.**

Décimo Cuarto

**Del registro de aspirantes.**

1. El registro de aspirantes iniciará diez días después de la publicación de la Convocatoria, contados a partir del día siguiente de la publicación, y hasta el día que se señale en la misma.

2. La inscripción y entrega de documentos para el proceso de selección y designación se hará en cada entidad federativa en las Juntas Locales, pudiendo contar con el apoyo de Juntas Distritales, o ante la Secretaría.

3. Con las solicitudes y la documentación presentada por los aspirantes, se integrarán los expedientes de las y los ciudadanos que se inscribieron para participar en el proceso.

4. Los expedientes formados en las Juntas Locales serán remitidos a la Secretaría, para que, junto con los formados en dicha instancia, sean remitidos al Presidente de la Comisión.

5. El Secretario Técnico resguardará los expedientes, los cuales podrán ser consultados por los integrantes del Consejo General.

Décimo Quinto

**Del procedimiento para el registro de aspirantes.**

1. El procedimiento de registro de aspirantes consistirá en los pasos siguientes:

1.1 Presentación del formato de solicitud de registro con firma autógrafa.

1.2 A la solicitud de registro se adjuntará, al menos, la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento.
- b) En caso de no ser originario de la entidad federativa correspondiente, constancia de residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria, en dicha entidad federativa, expedida por autoridad competente.

En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

- c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- d) Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, conforme al día que se establezca para la designación en la Convocatoria.
- e) *Curriculum vitae* firmado por el o la aspirante; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre, domicilio, teléfonos y correo electrónico; estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones en materia electoral, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación.

f) Carta con firma autógrafa en la que el o la aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

- No haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación;

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

- No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación o de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni gobernador, ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos;

- Toda la información que, con motivo del procedimiento de elección a que se refiere la respectiva Convocatoria, ha proporcionado o llegue a proporcionar es veraz y toda la documentación que ha entregado o llegue a entregar es auténtica.

- g) Adicionalmente, el aspirante deberá llenar un formato en el que registre su dirección, teléfono y correo electrónico, con el propósito de ser localizado de inmediato en caso de ser necesario.

2. Las Juntas Locales serán las responsables de concentrar las solicitudes de las y los aspirantes correspondientes a su entidad que se presenten ante las mismas o ante las Juntas Distritales.

3. Las Juntas Locales serán responsables de integrar las solicitudes y los expedientes de cada ciudadano registrado y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los puntos siguientes:

3.1 Durante el periodo de recepción de solicitudes y hasta el día que señale la Convocatoria, integrarán las solicitudes y los expedientes correspondientes.

3.2 Capturarán el contenido de cada uno de los expedientes, en el formato electrónico diseñado para tal efecto.

3.3 El registro de aspirantes podrá ser consultado en todo momento por las y los Consejeros Electorales mediante un sistema informático.

Lo anterior, en lo conducente, es aplicable a los registros de aspirantes que se presenten ante la Secretaría.

4. La información y documentación que integre los expedientes individuales de los aspirantes que por su naturaleza sea confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Reglamento del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá tener otro fin que el previsto en el procedimiento objeto de estos Lineamientos, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso del titular.

5. Al momento de presentar la solicitud de registro, las y los aspirantes recibirán un acuse con la descripción de la información y documentación entregada al Instituto, el cual deberán firmar de conformidad. El mencionado comprobante tendrá como único propósito acusar de recibo la documentación ahí referida, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria; lo anterior deberá asentarse en cada uno de los comprobantes de recepción que se emitan.

Décimo Sexto

#### **Recepción de la documentación.**

1. La Secretaría y las Juntas Locales no podrán descartar o rechazar solicitud alguna que se les presente.

2. En caso de que algún aspirante no presente la totalidad de la documentación, podrá subsanar la omisión siempre y cuando se encuentre dentro del plazo que establezca la Convocatoria; de no subsanar la omisión, quedará asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado.

3. La recepción de la documentación no prejuzga sobre el cumplimiento del requisito en cuestión. La validación y determinación del cumplimiento corresponde a la Comisión en términos de lo previsto en la Ley General y los presentes Lineamientos.

Décimo Séptimo

#### **Remisión de los expedientes a la Secretaría.**

1. El día que señale la Convocatoria, las Juntas Locales remitirán a la Secretaría los expedientes originales de las y los ciudadanos inscritos, tanto en formato físico como electrónico, a través del mecanismo dispuesto para ello.

2. En el desarrollo de esta actividad, la Secretaría podrá instruir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que organice e implemente la logística de recepción, preparación y envío de los documentos.

3. La Secretaría concentrará los expedientes referidos junto con aquellos que por su conducto se hayan integrado.

Décimo Octavo

**Remisión de los expedientes a la Comisión.**

1. A más tardar en el plazo de dos días hábiles siguientes, contados a partir de su recepción, la Secretaría remitirá al Presidente de la Comisión los originales de los expedientes de las y los aspirantes, los cuales estarán a disposición de los integrantes del Consejo General para su consulta.

**Capítulo V**

**Del proceso de selección.**

Décimo Noveno

**Etapas del proceso de selección.**

1. Las etapas del proceso de selección se determinarán en la Convocatoria correspondiente e incluirán:

- a. Verificación de los requisitos legales.
- b. Examen de conocimientos.
- c. Ensayo presencial.
- d. Valoración curricular y
- e. Entrevista.

2. El resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión.

3. La Convocatoria respectiva establecerá los requerimientos mínimos que deberán acreditar las y los aspirantes para cada etapa. Lo anterior será condición necesaria para acceder a las subsiguientes etapas.

4. En el proceso de selección, se considerarán los siguientes aspectos:

- a) Historia profesional y laboral.
- b) Apego a los principios rectores de la función electoral.
- c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.
- d) Participación en actividades cívicas y sociales.
- e) Experiencia en materia electoral.

Vigésimo

**Criterios de selección.**

1. En cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria. En los casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una integración multicultural.

2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género.

Vigésimo Primero

**Verificación del cumplimiento de los requisitos.**

1. La Comisión conocerá y aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales.

2. Una vez aprobada la lista, la Comisión ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.

3. Derivado de la verificación de requisitos, y en caso de no existir aspirantes que cumplan con ellos, la Comisión establecerá el inicio de una nueva Convocatoria en la o las entidades que se encuentren en el supuesto. La Comisión podrá ajustar los plazos para una pronta integración del órgano superior de dirección.

Vigésimo Segundo

**Instrumentos de evaluación.**

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.

2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.

Vigésimo Tercero

**Idoneidad y capacidad del perfil.**

1. La Presidencia de la Comisión convocará a las sesiones y reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los Consejeros Electorales integrantes de la misma, y en su caso, los integrantes de los grupos de trabajo, evalúen la idoneidad y el perfil de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos.

Vigésimo Cuarto

**Elaboración de listas de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.**

1. La Comisión elaborará listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.

Vigésimo Quinto

**Participación de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo.**

1. Aprobadas por la Comisión las listas de los aspirantes que hayan avanzado en las etapas correspondientes, en términos de lo previsto en la Convocatoria, la Presidencia de la misma, en un plazo máximo de dos días hábiles hará entrega de esas listas a los representantes de los partidos políticos y a los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, para sus observaciones y comentarios. La entrega de información deberá hacerse el mismo día para todos.

2. Dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se les haga entrega de las listas, los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo podrán presentar por escrito ante la Comisión, las observaciones y comentarios que consideren convenientes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

3. La Presidencia de la Comisión distribuirá a los integrantes de la Comisión y demás Consejeros Electorales, las observaciones emitidas por los representantes de los partidos políticos y de los Consejeros del Poder Legislativo, para su valoración respectiva.

Vigésimo Sexto

**De las entrevistas.**

1. Una vez recibidas las observaciones de los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo, la Comisión procederá a seleccionar la lista definitiva de aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas.

2. La Convocatoria debe señalar las fechas y el lugar para llevar a cabo las entrevistas a las y los aspirantes que hayan accedido a dicha etapa.

3. La Comisión establecerá un calendario específico para la realización de las entrevistas a las y los aspirantes.

4. Los Consejeros Electorales realizarán las entrevistas de manera presencial, o excepcionalmente de manera virtual, cuando sea posible y existan causas justificadas a juicio de la Comisión. Cuando las entrevistas no puedan efectuarse por razones ajenas a los aspirantes o por causas de fuerza mayor, procederá su reprogramación, el día y la hora que para tales efectos señale la Comisión.

5. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales podrán participar en dichas entrevistas.

6. Las entrevistas se realizaran por grupos de al menos dos Consejeros Electorales.

7. Los aspirantes convocados se entrevistarán con los consejeros en el lugar, fecha y hora señalados por la Comisión, y se abstendrán de buscar contactos individuales con los Consejeros Electorales durante el plazo de vigencia de la Convocatoria, para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección.

**Capítulo VI****Del proceso de designación.**

Vigésimo Séptimo

**De la remisión de las propuestas al Consejo General.**

1. Concluida la etapa de entrevistas y se trate de la designación de más de una vacante, la Comisión elaborará una sola lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar los cargos y los periodos respectivos por cada entidad federativa.

2. Cuando se trate de la designación de una sola vacante, la Comisión presentará al Consejo General una lista de cinco nombres por vacante en la entidad federativa.

3. Las propuestas de las y los candidatos deberán contener un Dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los candidatos.

4. En los casos en que se designe más de una vacante, adicionalmente se incluirá un análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección de cada uno de los Organismo Públicos Locales.

5. Una vez elaboradas las propuestas de candidatos respaldadas con los dictámenes respectivos, la Comisión deberá someterlas a la consideración del Consejo General, con una anticipación no menor de 72 horas previas a la sesión que corresponda.

Vigésimo Octavo

**De la discusión y aprobación de las propuestas en el Consejo General.**

1. Para efectos de la votación en el Consejo General, las propuestas se pondrán a su consideración de la siguiente manera:

1.1 Cuando se trate de la designación de más de una vacante, se someterá a la consideración del Consejo General una lista con los nombres de las personas propuestas para ocupar cada cargo.

1.2 Cuando se trate de la designación de una sola vacante, el Consejo General elegirá de una lista de cinco ciudadanas y ciudadanos, a quien asumirá el cargo de que se trate.

2. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales deberán abstenerse de votar a propósito de algún candidato o candidata, cuando hagan del conocimiento del Consejo General, la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.

3. La votación se realizará conforme a la Ley General y a las reglas y procedimiento dispuestos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Vigésimo Noveno

**Notificación a los designados.**

1. Al término de la sesión de designación, la Secretaría procederá a notificar en forma personal el Acuerdo respectivo a las y los ciudadanos designados y procederá a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la entidad de que se trate.

**Transitorios**

Primero

En tanto no se constituya la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Electorales y no se nombre al Titular, el Presidente del Consejo General designará al Secretario Técnico de la Comisión.

Segundo

La Convocatoria para el primer proceso de selección y designación que se instaure en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil catorce, así como en el artículo transitorio décimo del Decreto que expide la Ley General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo pasado, deberá publicarse a más tardar el treinta de junio del dos mil catorce.